



INFORME SECRETARIAL. - Salento, 25 de octubre de 2022

Del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA Y OTRO contra MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES Y OTROS, con la última solicitud del señor apoderado JONATHAN SUAREZ MEDINA, doy cuenta al señor Juez. Informo que se encuentra integrada la litis con todos los demandados, se encuentra pendiente de resolver lo relacionado con los recursos y excepciones interpuestos por algunos de los demandados. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS  
Secretario

Proceso:	Deslinde y amojonamiento No. 2021-00125-00
Demandante:	HUGO ROMAN VALENCIA Y OTRO
Demandado:	MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES Y OTROS
Decisión:	Reconoce personería y ordena traslado de un recurso y excepciones
Auto:	Interlocutorio civil

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Revisado el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA Y ALBA NELLY TORO ARANGO contra MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA Y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, se tiene que se halla integrada la litis con todos los demandados, quien han comparecido al proceso a través de mandatario judicial. El doctor NESTOR HERRERA LOPEZ, apoderado de HERNAN DIEGO Y MARIA ERNESTINA, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de enero del corriente año, así mismo, en el mismo escrito propone inepta demanda como excepción previa según los numerales 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso. El mismo apoderado a folios 313 y siguientes del expediente, interpone como excepciones de mérito falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho alegado y excepción genérica.

Se establece en el artículo 400 del Código General del Proceso, que pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

El artículo 100 del Código General del Proceso trata de excepciones previas que se pueden interponer, el artículo 101 de la oportunidad en que se deben proponer ordenando se corra traslado de ellas al demandante por el término de tres (3) días. En lo referente al recurso de reposición trata el artículo 318 ibidem y el artículo 319 dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días. En lo que tiene que ver con las excepciones de mérito, el artículo 370 ordena que de ellas se debe dar traslado por el término de cinco (5) días para que se pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Por su parte, el doctor JONATHAN SUAREZ MEDINA, apoderado judicial de las señoras ZORAIDA SIRLEY SALAS PARRA Y MONICA CONSUELO SALAS PARRA, solicita desvincular del presente trámite procesal a sus poderdantes y negar la medida cautelar de inscripción de la demanda debido a que causa perjuicio a sus pro hijadas, en caso de insistir en la misma, pide se le exija caución a la parte demandante. A este respecto, el artículo 592 dispone que el Juez tiene la facultad de ordenar la inscripción de la demanda aún de oficio entre otros en los procesos de deslinde y amojonamiento. Con relación a desvincular a las mencionadas señoras del proceso, no es viable hasta tanto no se realice la diligencia de deslinde.

En lo que tiene que ver con la solicitud que hace el doctor JONATHAN SUAREZ MEDINA, relacionada con que no se le reconoció la calidad de apoderado de la señora MONICA CONSUELO SALAS PARRA, tiene razón, y por tal motivo, se procederá al efecto. Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por HUGO ROMAN VALENCIA Y ALBA NELLY TORO ARANGO contra MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES, HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, SEBASTIAN AGUIRRE VILLANUEVA, CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, MONICA CONSUELO SALAS PARRA Y ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA, se admite los memoriales de contestación de la demanda que hace la parte demandada por haberse presentado en tiempo oportuno.

SEGUNDO: Del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de las excepciones previas planteadas por el señor apoderado NESTOR HERRERA LOPEZ, apoderado de HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES y CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, pese a que hay pronunciamiento de la doctora GLORIA AMPARO ZUÑIGA, según memorial visible a folios 332, se ordena correr traslado a la parte demandante de manera simultanea por el término de tres (3) días para que se pronuncie.

TERCERO: De las excepciones de merito que plantean los señores HERNAN DIEGO VALENCIA VANEGAS, MARIA ERNESTINA ROMERO GARCES y CESAR AUGUSTO SANCHEZ BARON, por intermedio de apoderado, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días que corren a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NEGAR por improcedente la petición que hace el doctor JONATHAN SUAREZ MEDINA, respecto a la desvinculación de sus prohijadas y negación de la medida cautelar, por lo señalado.

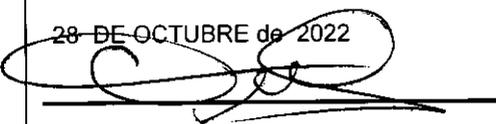
QUINTO: Se reconoce personería al doctor JONATHAN SUAREZ MEDINA, como apoderado de la señora MONICA CONSUELO SALAS PARRA, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

28 DE OCTUBRE de 2022

  
DARWIN LEOBAL RIVAS

SECRETARIO